



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria en
funciones

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, subrogada en la persona de su asegurado, D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de agosto de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 671/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2008, se presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx un escrito procedente de la Sociedad de Seguros sssss, reclamando el abono de la factura satisfecha a uno de sus asegurados, D. xxxxx. Expone en su escrito que los daños han sido "causados por impacto de un bolardo en la C/ xxxxx, para acceder al Hostal xxxxx, el día 08-09-2007".



Adjunta a su reclamación:

- Formulario de declaración de accidente con contrario, cumplimentado por el asegurado, en el que manifiesta que "el policía en lo único que se limitó fue a ponerme una multa por estar en contradirección, la cual adjunto para que sea recurrida". En el apartado referido a la "descripción del accidente" se refiere a un escrito anexo que no consta en el expediente remitido.

- Documentación acreditativa de la entrada y abono de habitación por el interesado en el Hostal xxxxx de la ciudad de xxxxx el día 8 de septiembre de 2007.

- Documentación acreditativa de la vigencia del seguro concertado con sssss.

- Informe de peritación de los daños en el vehículo por importe de 8.628,79 euros.

- Factura de reparación expedida por aaaaa por importe total de 9.008,46 euros.

- Documento interno de la aseguradora acreditativo del pago de la factura por importe de 9.008,46 euros.

Segundo.- Consta en el expediente copia del contrato administrativo para el suministro, instalación y mantenimiento de un sistema de control automático del acceso a Plaza xxxxx por las calles xxxxx y barrio xxxxx de xxxxx, suscrito el 8 de marzo de 2006 entre el Ayuntamiento de xxxxx y la entidad eeeee

Tercero.- El 21 de febrero de 2008 se notifica la admisión a trámite de la reclamación y nombramiento de instructor.

Cuarto.- Con fecha de 14 de febrero de 2008, el Jefe de la Policía Local informa de que el bolardo "funcionaba correctamente, al igual que el semáforo que regula dicha entrada".



Se recoge igualmente en el mencionado informe la declaración del Policía Local responsable del control del bolardo el día de los hechos, el cual manifiesta que a las 18:05 horas un vehículo solicita pasar a uno de los hoteles de la zona, siendo autorizado por el citado Policía, por lo que “automáticamente el semáforo emite luz ámbar intermitente y el bolardo se baja, accediendo este vehículo dirección Plaza xxxxx, pasando de nuevo el semáforo a emitir luz de color rojo de forma inmediata.

» En este espacio de tiempo que el bolardo inicia la subida, y que dura escasos segundos, se introduce en la vía el vehículo marca BMW matrícula xxxx, que no había solicitado el permiso de acceso, momento en el que (el) bolardo inicia la subida produciéndose el choque con los correspondientes daños materiales (...).

»El conductor manifiesta no haber visto el semáforo ni la señal de dirección prohibida, percatándose únicamente de que el vehículo que le precedía pasaba dirección Plaza xxxxx (...).

»Al no obedecer la señal de entrada prohibida fue denunciado como queda reflejado en el boletín nº xxxx”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia al interesado el día 14 de mayo de 2008, no consta que se haya formulado alegación alguna.

Sexto.- El 6 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por no resultar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión indemnizable, al deberse el daño ocasionado en el vehículo a la negligencia del interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La primera cuestión a abordar en el presente Dictamen es la relativa a la concurrencia en la parte interesada de los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. A este respecto debe hacerse constar que, siendo la entidad que reclama en el presente procedimiento (sssss Sociedad de Seguros) una persona jurídica, no resulta acreditada la representación de la persona física que actúa en el tráfico en nombre de la sociedad. En efecto, las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas en la vida jurídica, ya que les falta el substrato material necesario para ello; por lo que, a la hora de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, deben actuar a través de personas físicas, a las que previamente se les ha concedido dicha facultad de representación.

En el expediente sometido a dictamen no se acredita en modo alguno la representación de la persona que actúa en nombre y por cuenta de la entidad, ni el carácter con el que interviene en el procedimiento, limitándose a aparecer el escrito de reclamación inicial acompañado de firma inteligible de quien afirma ser "responsable de tramitación", pero sin que se permita conocer su identidad y la representación que se arroga.



En definitiva, para que un órgano de la Administración Pública, ante la que se formula pretensión de indemnización por daños, pueda conocer de la misma, es necesario que, respecto de la persona que reclama, concurren los requisitos de capacidad, legitimación y representación. La falta u omisión de alguno de ellos dará lugar a la inadmisión, sin pronunciamiento sobre el fondo y sin perjuicio del previo y necesario trámite de subsanación, *ex* artículos 30, 32.4 y 71.1 -entre otros- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, al haberse admitido la reclamación por parte de la Administración a la que se atribuye la responsabilidad, se presume que ante la misma consta acreditada la representación necesaria por alguno de los medios válidos en derecho, aunque esta circunstancia debiera haberse puesto de manifiesto en el expediente administrativo.

Por otra parte, la legitimación de las entidades aseguradoras se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, según el cual "el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

En este sentido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de febrero de 1987, dice que "al efecto se ha de señalar que, además de ser criterio actual de la jurisprudencia sobre el particular, una interpretación amplia del concepto de legitimación como cauce de acceso de cualquier persona física o jurídica titular de un interés a la vía jurisdiccionales demanda de protección, potenciando la posibilidad de la tutela judicial efectiva proclamada por al Constitución (SS. 18 de febrero y 11 de junio de 1982, 10 de febrero de 1983, 24 de febrero de 1984 y 25 de mayo de 1985) la legitimación por subrogación de las compañías aseguradoras en el lugar de los perjudicados a quienes han indemnizado ha sido expresamente reconocida por la jurisprudencia de modo concreto en las SS. 6 de marzo y 11 de noviembre de 1985, para entablar acciones de esta naturaleza, como titulares de un interés directo nacido de la subrogación operada al amparo de lo dispuesto en el art. 43 Ley 50/1980 de 5 de octubre del contrato de seguro, en cuya virtud el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...)".



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo interpuesta dentro del plazo de un año que señala el mencionado artículo.

6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. sssss, subrogada en la persona de su asegurado, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada, siendo preciso determinar si concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en averiguar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños ocasionados fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo



que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que el accidente se produjo como consecuencia del mal funcionamiento del bolardo existente en la vía.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente, en el lugar del accidente existe un bolardo que restringe el acceso a la calle. Según el informe del Negociado de Patrimonio y Contratación y las declaraciones recogidas del Policía Local que actuó en el día de los hechos, para poder acceder a la calle xxxxx es imprescindible solicitar una autorización individual por medio de un intercomunicador. Una vez autorizado el acceso, se acciona la bajada del bolardo para el vehículo en cuestión, produciéndose la subida del bolardo y pasando, de forma automática, el semáforo que regula el acceso a emitir luz de color rojo. De todo ello se infiere claramente que, cuando un vehículo ha accedido a dicha calle, el siguiente vehículo no puede entrar hasta que el bolardo haya subido por completo y se vuelva a activar la bajada a través del mismo procedimiento descrito más arriba.

Respecto a la alegación de mal funcionamiento del bolardo efectuada por el reclamante, este extremo no ha sido acreditado en el expediente. Al margen de la declaración del interesado, no existe ninguna prueba o documento oficial que lo acredite, es más, tal y como se reconoce por éste la maniobra realizada ha merecido la imposición de una multa por los agentes municipales.



Por ello, este Consejo Consultivo estima que la causa del accidente fue la conducta indebida del conductor, quién en declaración ante la Policía Local, cuestión no desvirtuada ni controvertida tras el trámite de audiencia, manifiesta no percatarse de la existencia, no sólo del semáforo, sino también de la señal de dirección prohibida. Por todo ello puede considerarse que el accidente se produce al intentar el usuario entrar a dicha calle cuando otro usuario acababa de acceder y el bolardo estaba aún bajado, sin solicitar el acceso a dicha zona.

En consecuencia, entiende este Consejo que, no resultando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss, subrogada en la persona de su asegurado, D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.